



Ne scribam vanum, duc pia Virgo manum.

P O R

LOS HEREDEROS , Y TESTAMENTARIOS de la señora Doña Maria Bernarda Fernandez de Zorrilla , Fiadora con hipoteca que fuè de Don Antonio Rodil , para la administracion que tuvo à su cargo de las Rentas de Alcavalas , y Cientos del Vino en la Aduana , en virtud de nombramiento hecho en él por Don Vicente Chapate y Montaña , y Don Vicente Obregon , Diputados que fueron de Rentas de los Gremios de esta Corte.

C O N

LOS ACTUALES DIPUTADOS
de ellos.

S O B R E

Paga de 280 y 557. rs. y 22. mrs. de vellon , que suponen importar el alcance , que resultò contra Don Antonio Rodil , en las cuentas de su administracion , comprehensivas desde el dia primero de Abril de 1727. hasta 18. de Septiembre del siguiente de 1728. que cesò en la referida administracion.



POB

LOS HERREROS Y TESTA
-mociones de los Mares Pec-
-tadas Fuerzas de Zorrilla, Hijo
-con pibocca que tiene de Don Antonio
-Roldi, para la sublimación del trío
-Urtido de las Reinas de Alcasates,
-Gritos del Vino en la Adarsa, con el
-trío de romperme pecho en el bot
-Don Vicente Chiribite y Moncayo,
-Don Vicente Oregón, Dibujos
-de fisiones de Reinas de los Gic-
-mos de este Corte.

CON

LOS ACTUALES PINTADOS
de ellos.

SOPR E

Para que se queden bien, que no salgan, que no pierdan impres
-ión de alquiler, que no les cueste a Don Antonio Vélez, en la
-dumenta que se les ha de dar, conque no se pierda ni se pierda
-mato de la villa de Madrid, para que sea la mejor y más bella
-que 1250, que no pierda la dama su dignidad.



3

Retenden los Herederos, y Testamentarios de la referida señora Doña Maria Bernarda, que la sentencia dada por el Corregidor de esta Villa de Madrid, como Superintendente de Rentas Reales, por la que aprobò las quentas, tomadas del tiempo de la administracion de Don Antonio Rodil, despues de su muerte, y absolvio à Don Vicente Chapate, y Don Vicente Obregon, Diputados, nominadores que fueron de la paga de esta cantidad; y condeno à los bienes de Don Antonio Rodil, y sus Fiadores, à la paga de los 2809557. rs. y 22. mrs. de vellon del referido llamado alcance, reservando à estas Partes su derecho contra quien haya lugar: se declare por nula, ó revoque por injusta, y en su consecuencia se les absuelva, y dé por libres, y á los bienes comprendidos en la referida fianza, declarando en caso necesario no haver tal alcance; y que quando lo huviesse, por estar legitimia, y formalmente tomadas las quentas, que no lo están, deben ser responsables por él los Diputados, que entonces eran, y sus successores, y los bienes de Eusebio Manuel Cottinas, y sus nominadores.

2 Los motivos, en que se funda esta pretension, y los que demuestran lo justificado de ella, y agravios, que contiene la sentencia, se procurarán exponer con toda brevedad en los quattro puntos, que contendrá este para su mas facil comprehension: Senec. epist. 89. *Facilius enim per partes in cognitionem totius adducimur.*

3 En el primero se fundará, que la fianza otorgada por la señora Doña Maria Bernarda Zorrilla, fué limitada al alcance, que resultasse contra Rodil de la quenta que este diesse en cada un año de los que à su cargo estuviesse la administracion referida; y como

en la

mo limitada à esto la fianza , no puede extenderse el alcance , que se dice resultar de las quentas tomadas á Rodil de otro tiempo , y despues de su muerte , y en otra forma , que la expressada en la fianza . En el segundo se fundará , que las quentas tomadas à Rodil , no han sido , ni son arregladas á derecho , estilo , ni práctica , por lo que se hace visible el agravio , que contiene la sentencia del Superintendente , que las aprueba , y dà por bien formadas . En el tercero se expondrá , que quando fuese legitimo el alcance que se hace por dichas quentas , deberian ser à su pago responsables los Diputados Chapate , y Obregon , y de ningun modo los bienes hipotecados en la fianza de la señora Doña Maria Bernarda Zorrilla . Y en el quarto , y ultimo se harà vér , que los pagos hechos en tiempo de la administracion de Rodil á los Diputados Chapate , y Obregon , deben aplicarse à la satisfaccion de la cantidad , que se dice resultar de alcance contra Rodil , por el tiempo que este corriò con la administracion mencionada .

§. I.

Descendiendo , pues , por los puntos expuestos , segun el orden que queda expressado : y dando principio por la fianza , que lo es , y fuè de la accion deducida contra dicha señora Doña Maria Bernarda Zorrilla , por lo que se hace precisa su atencion : *Leg. 8. ff. Mandati* , ibi : *Uniuscuiusque enim contractus initium spectandum, & causam: vemos que en la obligacion hecha por Rodil , y su muger , de mancomun se expresa , que en cada un año de los que Rodil corriesse con la administracion , daria quenta con pago de los caudales , que huviesen entrado en su poder , luego de contado , sin escusa , ni dilacion ; Memorial , num. 10. y con esta calidad , y baxo este presupuesto , hizo la fian-*

fianza con sus casas la señora Doña María Bernarda Zorrilla, como aparece de lo literalmente expuesto en el Memorial, num. 11. ibi: *Y para que mejor cumpliria lo que lleva prometido, que es lo expressado en el proximamente citado num. 10.* à que son referentes estas palabras, por lo que deben entenderse de el propio modo, y con las mismas calidades, y condiciones que ellas, por ser el relato, *ut ex leg. 1. §. Si quis sub condit. ff. ut legat. seu fideicom. nomine, cap. Quod dilecto de consang. & affin. tradit. D. Castillo, Controv. lib. 4. cap. 43. num. 18.* Y la accion que produzca, es la misma que puede deducirse del Instrumento, ú disposicion referente, y no otra, *ut ex leg. Aesse toto, ff. de Hæredib. instit. & leg. Institutio talis, ff. de Condit. instit. & leg. Si ita scripsero, ff. de Condit. & Demont. tradit: idem D. Castillo, dict. lib. 4. cap. 43. n. 20. ibi: Id circò relationis natura est, ut agatur ex relato, non ex referente.* Por lo que es confessar, que la Administracion de Rodil, con la obligacion de dàr en cada un año quenta con pago de los Caudales, que de ella entrassen en su poder, fuè el relato, ú la Administracion, de que se hablò, y tratò en el num. 11. ibi, y resguardo de dicha Administracion, por la diccion dicha, es relativa, y repetitiva de lo precedente, à que se refiere, con todas sus qualidades: *Cum pluribus Barb. trat. Var. dict. 87. n. 1. ubi agens de dict. dictus ait: Est repetitiva, & relativa precedentium, & ad illa refertur, quæ superius dicta fuerunt, cum omnibus suis qualitatibus.* Y en el num. 2. con una decision de Rota, y muchos Autores lleva, que la diccion dicha hace relacion, no solo de la substancia, sino tambien de todas las qualidades, ibi: *Facit relationem non solum substantiae, sed omnium qualitatum.*

5 De que evidentemente se infiere, que la fianza fuè relativa à la Administracion de Rodil, y alcance,

que contra él resultasse de la quenta que diesse en cada un año, sin poder extenderse esta fideiussoria obligacion à alcance , que se le hiciesse de quenta , que en otro tiempo diesse Rodil, por resistirlo la extictissima naturaleza de la fianza , que no admite extension de tiempo à tiempo , ni otra alguna, ut cum pluribus Caval. *Resolut. crimin. Cent. I. casu 59. n. 4.* ibi : Meritò extendi non debet, neque de re ad rem , neque de loco ad locum, neque de casu ad casum, neque de tempore ad tempus, ultra quam sonant verba ipsius obligationis. Procediendo esto con tanto rigor , que aunque las palabras, ú voces fuesen indefinidas , y por esto pareciesen generales , no obstante deberian restringirse : *Ex regula Legis in agris, ff. de adquirend. domin. leg. Age cum Geminiano, leg. Si decret. Cod. de transact.* Y es la razon, que en materia de fianzas se ha de proceder extictissimamente à favor del Fiador : Nogueròl, *alleg. 2 I. num. 3.*

6 Con que no constando de Autos haver Rodil dado de su Administracion quenta en cada un año, no puede por el alcance , que se deduzca de quenta dada en otto , ú de otro tiempo hacerse responsable à la señora Fiadora, ni à los bienes, por estar hipotecados : *Ex tex. in leg. Item queritur, §. Qui impleto, ff. locati, leg. Si cum hermes, Cod. eodem titulo.*

7 Sin que se pueda oponer , que dicha señora Fiadora no solicitò diesse Rodil en cada un año la quenta con pago , à que era obligado; porque esto debió la señora Fiadora creer haverse practicado à vista de el silencio que tuvieron los Diputados Chapate , y Obregon , los cuales no reconvinieron à Rodil , à que presentasse la quenta annual , que sabian debia dár conforme à su obligacion ; y assi justamente se persuadió la señora Fiadora , à que estaba dada la quenta pactada , y pagado qualquier alcance , que huviesse

7

de ella resultado por él , despues de muerto Rodil no pudo reconvenirse à la señora Fiadora , ni à sus bienes: Optimè Cardenal de Luca , *de Credito , & Debito, discurs. 94. n.6.* ibi : *Repelletur ab agendo contra fidejussorem , postquam debitor mutavit statum , ex ea claracione , quod non debet eius negligentia obesse , dum fidejussor obligatus , videns creditoris silentium , alias inverisimile , justè credere potuit debiti satisfactionem , atque si pulsatus fuisset , ipse pulsasset principalem debitorem tunc idoneum , unde consuluissest eius indemnitati :* Prosigue ; quia ex negligentia creditoris alias privatus remaneret , leg. *Fidejussores in id , ff. de fidejussoribus :* Ciriaco , contro. 103. num. 28.

ibidem Que los Diputados Chapate , y Obregon dieron passar mas de cinco meses despues de cumplido el año primero de la Administracion de Rodil , para pedirle la quenta , ú formarle la que debió dàr de dicho primero año , consta al num. 12. del *Memorial* ; y que la del segundo omitieron pedirla , ú formarla el tiempo de seis meses; *Memorial*, num. 98. de que se deduce una notoria negligencia , porque Rodil no podía justamente resistirse à dàr quenta con pago al tiempo prefijido , y señalado en su obligacion. Escobar , *de Ratiocinijs , cap. 6. n. 86.* ibi : *Qui tenetur reddere rationem , & reliqua restituere , si statuto tempore , illam non reddiderit , statim est in mora.* Y los Diputados debieron pedir à Rodil diesse quenta , y pagasse el alcance , que de ella resultasse , luego que le consideraron moroso; y el no haverlo hecho assi los Diputados , evidencia su negligencia , y el dolo , y culpa con que procedieron : Escobar , *de Ratiocinijs , cap. 19. n. 27.* ubi ex Doct. Bart. in leg. *Chirographis , ff. de administrat. tutor. ait : In dolo , vel culpa fuisse reputat , quando cum posset debitores convenire , illud facere neglexit per text. iuncta glossa , in leg. 2. Cod. Arbitrum tutela.*

Y

9 Y es inegable no haver podido perjudicar á la señora Fiadora , el que los Diputados prorrogassen tacitamente el tiempo, en que debió dár la quenta Rodil , ù ellos pedírsela : D. Salgado , *Labyrinth. credit. part. 2. cap. 27. num. 64.* ibi : *Si contractus fuit pro certo tempore limitato, si illud contrahentes tacite, vel expressè prorrogant, nocebit ipsis, & non fidejussoribus.*

10 Ni las quentas , que se dicen haverse formado à Don Antonio Rodil fueron de las que se tratò en la fianza , de que vamos hablando , y que por lo estrecho de su naturaleza no admite extension á otras , que á las que diesse Don Antonio Rodil, *ut ex ante allatis juribus satis appareat , n. 6. & 7.*

11 Esta proposicion se hace mas visible , atendidas las palabras de la fianza , en que se pactò , que Rodil daria en cada un año , de los que corriessen con la Administracion , quenta con pago de los Caudales , que entrassen en su poder à los Diputados , que á la sazon eran , ò à los que lo fuessen en adelante. Que claramente se infiere , que la fianza se terminò á la quenta que diesse Rodil , y no á la que se le formasse por otra alguna persona , no resultando de aquella , sino de esta , el llamado alcance , es manifiesto no ser á él responsable la señora Fiadora : *Ex text. Satis noto in lege quod Romæ , §. Agerius , ff. de Verborum obligatione.* Cuya especie es haver prometido Agerio al Siervo de Publio Mario , dár lo que , *facto calculo cum Administratore debere constitisset.* Y haviendo muerto el tal Administrador sin dár quenta , y resultado cierto alcance del que dió su heredero , se dudò si Agerio estaba obligado á su pago , y se decidió por la citada ley , que no dando la razon : *bis verbis : Si conditio non extitisset, stipulationem non esse commissam.*

12 Los Autores antiguos defendieron esta opinion , y dán en su apoyo muchas concluyentes razones;

9

nes ; y es la primera , que el promisor se obligò en la forma referida , porque creyò , que el Administrador haria un puntual , y arreglado computo de su Administracion , por deber mejor conocer los arcanos de las quentas de ella ; y assi importa mucho se formen viviendo el Administrador , y no despues de su fallecimiento , por la catencia de noticia , con que es regular se hallen sus herederos : y por defecto de ellas , no es razon pague el Fiador el alcance , que puede deducirse de unas quentas , dolosa , y fraudolentamente executadas, ut ait Jason, *in dict. §. Augerius columnna penult.* ibi : *Mortuo Patre Augerij, non potuit ita verè, ac certò constare de quantitate debita, sicut constaret, eo vivente; ipse siquidem, si viveret, multò melius, quām eius heredes sciret, quid, & quantum Publio Mævio debet, nec tunc posset ulla fraus contingere in probatione debiti, quæ, eo mortuo, forsitan dolo, & fraude fieret.*

13 Otra razon eficacissima es el verse , que el tomar las quentas del Administrador estuvo en la potestad del acreedor , y el no haverlas tomado al tiempo estipulado , debiendo haverlo hecho , como los Diputados debieron por razon de sus empleos , no puede libertarse de negligencia culpable ; por la qual quedaron responsables à la paga del alcance , que es el daño , que de esto se seguia : Ex adductis à Escobar , *de Ratiocinijs, cap. 19.* y mas si se atiende , à que la condicion , baxo la qual fuè concebida la expressada fideiussoria obligacion , fuè potestativa , y estuvo en la potestad del acreedor , ú Diputados el hacer se cumpliesse ; y no haviendose por su punible omission cumplido , es ilacion legal: *Stipulationem non esse commissam*, que dice la ley , *quod Romæ*, yà citada.

14 Los Autores modernos no se oponen à la decision de la ley , y solo la limitan para en el caso de que

conste certissimamente de la deuda ; de modo , que no pueda tergiversarse su certeza , à vista de justificarse con testigos fidedignos , ù otras pruebas deducidas de los libros de quentas , con citacion del Fiador , siendo tan notorio , que no pueda descalificarse cosa mas cierta : Ita D. Covarrub. *Practic. quest. 39. num. 5.* propè medium , ibi: *Si mortuo debitore, Publius Mævius egisset cum Augerio , & cum Patris hæredibus ad probationem debiti constaret , que certissimè de debito , ita quod nulla posset contingere dubitatio ; testibus , inquam , fide dignis , aut alijs probationibus , denique ex libris rationum ipsius debitoris , adeò liquidè , ut nihil certius probari posset.*

15 De los papeles de Rodil no se deduce cosa , que pueda , no solo probar , ni aun inducir presumpcion de alcance ; y lo que es mas , ni de las que se suponen tomadas con su assistencia , por no hallarse firmadas , ú subscriptas de Rodil , ni haverlas este judicialmente reconocido ; en cuyos terminos ningun aprecio merece semejante expression , ni fee , ú prueba alguna , hace el papel , que le contenga , *ut ex leg. Instrumenta domestica , Cod. de Fide instrumentor. & leg. 5. tit. 21. lib. 4. Recopilationis , tenet Escobar , de Ratiocinijs , cap. 31. à num. 1. usque ad 5.*

16 Ni los Diputados han exhibido el libro , que debieron tener para sentar el cargo , y data con los Haré buenos de los Diputados , que huviesen dado , y el Administrador Rodil pagado : Escobar , *de Ratiocinijs , cap. 12. n. 3. Menochius , de Arbitrarijs judicijs , lib. 2. cas. 92. n. 3.*

17 Y solo han expressado deberse tener por bastante documento un pliego agujereado suelto , por el que han dicho constar todo lo referido ; pero este papel no hace fee , por hallarse escrito , sin la forma mandada observar en la *ley 10. tit. 18. lib. 5. Recopilationis.*

Y si algun credito meteciera ; seria contra el que le escribiò , y no contra otro alguno , que ni aprobò lo escrito , ni á ello diò consentimiento , aunque fuese socio del que lo escribiò , ut in fortioribus terminis tradit Scaño , cap. 13. à num. 5. ubi tradit : *Quod si plures socij habent unum factorem, si unus ex socijs illum factorem fecit, & librum approbavit, ipsi socio scripta per talen factorem præjudicant; non verò alijs, qui non elegerunt, vel approbaverunt.*

18 Esto , además que los abonos despachados por los Diputados , desde 24. de Julio de 1725. hasta 11. de Agosto de 1728. se hallan todos escritos de una mano , y tinta en el referido papel agujereado sin firma alguna ; *Memorial* , num. 114. Y de la inverisimilitud , que contiene el que sonando expedidos los abonos en tan distintos meses , y años , pudiessen estar escritos de una mano , y tinta , se infiere vehementemente conjuria , ù presumpcion de ser falso se sentassen las partidas de abonos en dicha oja à los tiempos , que se afirma haverse despachado . Cap. *Quia verisimile, de præsumptionibus* , D. Valenzuela , Cons. 121. n. 118.

19 A que se agrega , que el haver los Diputados omitido tener libro en que sentar los abonos referidos , en conformidad de la practica observada en la Aduana , de que atestigua Don Juan de Samaniego al n. 195. resulta otra no leve conjuria de falsedad contra dicha agujereada oja , ut cum Genua , *de Scriptur. privat. quæst. 6. dub. 7. n. 40. pag. 50.* tenet Nogueról , *allegat. 26. num. 127.*

20 Las conjuras , ò presumpciones referidas son mui recomendables en nuestro caso , atendido el ser causa civil la que se controvierte , y en la que la presumpcion de falsedad se tiene por falsedad . Nogueról , *dict. allegat. 26. num. 147.* Y en inteligencia de la que contiene el expressado agujereado papel , y sin ha-

cer especial pronunciamiento de ella , se puede decidir la pretension en el Consejo , introducida por la Testamentaria de dicha señora Doña Maria Bernarda. Dict. Nogueròl , dict. allegat. 26. num. 153. ibi. *Quod absque dubitatione procedit, quando in civili causa Scriptura falsa non est declaranda, neque super falsitate aliquid expressè pronuntiandum, sed super principali negotio, nulla Scripturæ mentione facta.*

21 Pues si nos hallamos en los terminos de un alcance , que se dice resultar contra Rodil , no por sus libros , ni por los de los Diputados , que dexaron de tenerle contra la practica en este assumpto , siempre observada en la Aduana ; si no es por una foja de papel simple , despreciable por su ninguna formalidad , y contra la que se hallan presumpciones de falsoedad , que van referidas , y que bastan para probarla en materia civil : *Ut ex anteà dictis appareat* ; como se podrá decir , que nos hallamos en los terminos de una prueba tan cierta del alcance , que *nil certius possit cogitari* , deducida de libros , *in quibus nulla præsumptio doli, aut fraudis inveniatur* , y que prueben lo que en ellos se expresa tan claramente , que *nulla tergiversatione possit celari* ? que es el caso unico , en que los Autores antes citados llevan cessar la disposicion de la ley , *Qui Romæ, §. Augerius, ff. de Verbor. obligat.* Que manifiesta la ninguna accion , que contra la señora Fiadora hai , ni puede haver en virtud de la fianza , para intentar pague el alcance , que se dice resultar de las mencionadas quentas , que padecen , no solo los defectos , que van referidos , sino otros muchos , que se expondrán en el siguiente Parrafo.

§. II.

- 22 **O** Frecimos manifestar en este Parrafo , que las quentas tomadas à Rodil, no son arregladas à derecho, ni al estilo, ú practica observada en las desta classe: Y creemos se halla demostrado lo referido con la mera inspeccion de lo que Don Vicente Chapatte , y Don Vicente Obregon , Diputados nominadores de Rodil , tienen confessado en Autos , y aparece de el num. 102. del Memorial Ajustado, por el que consta haber afirmado los mencionados , que de los trece meses primeros de la Administracion de Rodil , contados desde primero de Marzo de 724. hasta fin de otro tal mes de 725. no diò à los Diputados quenta formal el expressado Rodil , y que lo que practicaron fuè to-marsela: De que evidentemente se infiere, que la quenta de los primeros trece meses de la Administracion de Rodil no fué formal , y por el consiguiente no fuè, es, ni puede llamarse quenta , porque esta falta, faltandole la forma, que es la que la dà el sér , como á qualquier otra cosa : *Forma namque dat esse rei , ita ut ea deficiente , corruat actus , & dispositio :* Clement. §. de Rebus Ecles. cap. Si motum de consecrat. distinct. i. leg. Julianus in quantum , ff. ad Exhibend. & notat Philosophus , cap. 7. & 8. Metaphysicæ. Scobar , de Ratiocinijs , cap. II. num. 18. ubi, ad hoc adducit text. in leg. Si is , qui quadraginta , §. Quædam , ff. ad legem falcidiam , leg. Non dubium , Cod. de Legibus , leg. I. Cod. ut in post legat. & alios.

- 23 Procede lo referido con tanto esfuerzo , que si hai forma cierta , y especial por ley mandada observar en un acto , falta este , si en su ejecucion no se observò puetualmente la tal forma , à que no puede satisfacerse por medio alguno equivalente : Scobar , de

Ratiocinijs, cap. 33. n. 12. ibi: *Ubi lex in aliquo actu per agendo certam, & determinatam formam requirit, non sufficit, si id per æquipolens fiat:* Bald. in *cap. I. de Inclito vassallo, & in Authent. offeratur, Cod. de litis contextat. num. 4.* & plures aliquos citat.

24 De que se deduce, que no haviendose tenido presente para la formacion de las quentas de Rodil el libro de que habla la ley, Sot. tit. 18. lib. 5. de la Recopilacion, por haver omitido tenerle, formarle, ù hacerle los Diputados Chapate, y Obregon, y los que á estos subcedieren; yà se vè, que las quentas hechas, ú formadas á Rodil del tiempo de su Administracion, se hallan sin arreglamento à lo prevenido por la citada Ley Real, y assi del todo son despreciables: Escobar, dict. cap. II. n. 18. & cap. 6. n. 38.

25 Ni al estilo, ù practica, que en la Aduana se observa, en la formacion de quentas de Administraciones iguales à la de Rodil, se atendió, ni pudo atenderse por defecto de libro. Y esto lo hace patente el advertirse es notorio, que al tieimpo de tomarse quentas à los Administradores de derechos en la Aduana, se les hace cargo de los ingressos de maravedis, correspondientes a su Administracion, y se exibe el libro por donde consta de los libramientos, ú Haré buenos contra los Administradores despachados; y calculado su importe con el del cargo, se liquida el alcance, que en pro, ú en contra resulta, y se recogen los tales Haré buenos, ù libramientos, que es à lo que llaman en la Aduana, rescatarlos: Y esto de ningun modo se practicò con Rodil, ni se pudo practicar, por defecto del libro, que debieron tener los Diputados en la forma prevenida por derecho, por mandarlo assi la Ley Real, y para el fin de tomar semejantes quentas haverse observado siempre en la Aduana; Memorial, num. 195. Y assi se debe confessar, que en la formacion de las quentas

15

tomadas à Rodil , no se guardò el estílo , uso , ú costumbre , á que debiò atender; y por cuyo defecto son nulas de ningun valor las referidas quentas. Escobar, *de Ratiocinijs, cap. 16. n. 22.*

26 Queda fundado en el anterior Partafo el ningun aprecio que merece la oja del papel agujereado de que se pretendieron valer los Diputados , y con la que no se satisface à la ley 10. tit. 18. lib. 5. *ut ante à manet dictum ex doctrina:* Escobar, *de Ratiocinijs, dict. cap. 33. n. 12. Et cap. 6. n. 38.* Ni à la practica , que se observa en la Aduana ; *Memorial, n. 195.* à que se debiò atender: *Dict. Escobar, cap. 16. n. 22.* Ni aun à la disposicion de derecho , que previene como han de estar para que hagan see semejantes papeles ; y lo que mas es , aun los libros de los Administradores , libres de toda sospecha , porque de otro modo no merecen aprecio el mas leve : *Ut ex Auth. de Fidejuss. §. Argentariorum tradit.* Escobar, *de Ratiocinijs, cap. 10. num. 65. ibi: Careat enim liber rationis cancellationibus , inductionibus , Et super inductionibus , Et omni denique suspitione.*

27 Y padeciendo dicha agujereada ojalas objeciones visibles de no tener firma alguna , y sonar las partidas de ella escritas en mui distintos años , y de una mano , letra , y tinta , no solo es apreciable , sino que debe tenerse por falsa : *Ut cum cap. Quia verisimile , de sumptionibus.* D. Valenzuela, *conf. 121. num. 118. Genua, de Scriptur. privat. quest. 6. dubio 7. n. 40. pag. 50.* Nogueról, *allegat. 26. n. 127. 147. Et 153. ante à manet fundatum.*

28 No pareciendonos debe omitirse el hacer presente la contrariedad , que se halla entre lo confesado , por los Diputados Chapate , y Obregon al num. 102. del *Memorial* ; y lo que resulta de la inspeccion de las Certificaciones , citadas al num. 106. por las que se convence , que la primera llamada quenta , que ex-
pres-

pressaron haver tomado á Rodil los mencionados Diputados , solo fué de un año, y no de trece meses, como lo aseguraron, y afirmaron, faltando à la verdad, tan recomendada para nuestro assumpto , por la ley 26. tit. 12. part. 5. en aquellas palabras: *Cuenta verdadera , y derecha.* A cuya disposicion , por haver contravenido los referidos Diputados con la expressada invridica assertcion , deberian ser punidos: *Ex leg. 1. §. Tutores , ff. de Falsis , ibi : Perinde puniatur ac si falsitatem commisisset.* Y en todo acaecimiento , lo que no pude de evitarse , es el hacerse por este medio mas , y mas visible la ninguna estimacion , que en lo legal merecen tales quentas , por el notorio dolo con que se procedia à su formacion: *Ex adductis à Escobar , de Ratiocinijs , cap. 40. num. 7. ¶ 8.*

29 Pero como en el dolo , y la falsoedad no se presuman incurrir , ú cometerse por aquel sugeto , ú persona , á quien de ello se siga comodo : D. Castillo , *de Alimentis , cap. 20. n. 32.* Se procurará en el tercer Parrafo hacer manifiesta la utilidad , à que por los medios referidos aspiraron Chapate , y Obregon , con la formacion de dichas defectuosas primeras quentas , de que provino el haverse las posteriores formado de el modo que se hallan , con la mixturacion de tiempos diversos de los pactados , ú assignados en el nombramiento de Rodil , à que dexaron de arreglarse dichos Diputados , por confundir los Caudales de un año , con los del ingresso de otro , y conseguir assi el fin que antes se premeditò , y á que mitò la reeleccion de Chapate por Diputado , sin haver passado el hueco preventido en la Ordenanza primera de los Gremios de esta Villa , y el precissar á Rodil , à que huviesse de tener por su assistente en el Despacho à Eusebio Cortinas , que en otros encargos de iguales circunstancias havia dado tan mala quenta de su Conducta , cuya unica

razon bastará para hacer à los referidos Chapate , y Obregon responsables à la paga de qualquier alcance: *Ut ex leg. Vel per literas 2. ff. Si mensor falsum modium dixerit, tenet D. Larrea, Allegat. fiscal. 39. n. 11.*

§. III.

3º **H**A parecido preciso en este Parrafo referie del Memorial Ajustado lo conducente al asunto , que en él hemos de tratar , para hacer visible la malicia , que motivò la negligencia de Don Vicente Chapate , y su compañero Obregon , en tomar las quentas à Rodil al tiempo assignado en el nombramiento , que à favor de este se hizo ; *Memorial , numer. 10.*

31 Es hecho innegable , que Don Vicente Chapate , y Don Antonio Rodil , fueron Diputados de Gremios de esta Villa tres años , que cumplieron en fin de Marzo de 1722. Y es igualmente cierto , que en primero de Abril del mismo año fuè reelecto para el empleo referido de Diputado dicho Don Vicente Chapate ; y assi consta del *Memorial Ajustado , numer. 356.*

32 Esta reelección de Don Vicente Chapate fuè contra el Capítulo primero de Ordenanzas de los Gremios de esta Villa , que prohiben sean reelegidos por Diputados los que han servido este oficio , hasta que haya passado el hueco de tres años , y hayan dado cuenta formal del tiempo de su Diputacion à los siguientes Diputados; *Memorial , n. 354.*

33 La razon de esta Ordenanza es , que si los Diputados , que acaban de serlo , fueran reelegidos , sin passar el mencionado hueco , ellos mismos serian los que diessen , tomassen , y aprobasen las quentas del tiempo de su anterior Diputacion , y quedarian cons-

tituidos Jueces de si propios , contra todas reglas de derecho : Leg. 10. tit. 4. part. 3. ibi: Non puede , nin debe oir , nin librar pleito sobre cosa suya : Leg. unica, Cod. Ne quis in sua causa iudicet , vel ius sibi dicat , causa 16. quest. 6.

34 Todas estas disposiciones se vieron vulneradas , y frustrado el fin de la Ordenanza antes citada , con la reeleccion que se hizo de Don Vicente Chapate , por haver sido este , y su compañero Don Vicente Obregon , los que tomaron las quentas de los Diputados anteriores , que lo fueron Rodil , y el mismo Don Vicente Chapate , el que por su reeleccion quedò constituido en la classe de Juez de sus propias quentas ; Memorial , n. 197. quo quid absurdius dici possit , aut iuri oppositum non invenimus , leg. Qui iurisdictioni , ff. de Jurisdict. omn. Judic. Petrus Barbosa , in leg. Si quis ex alien. n. 114. ff. de Judic. D. Crespi , observat. 60. n. 10. Carleval , de Judicijs , tit. 1. disput. 4. n. 9.

35 De esto se siguiò lo que unicamente se pudo esperar , y fuè , que el alcance , que de la Diputacion de Rodil , y Chapate , havia resultado contra estos , se satisfizo con los caudales , que entraron en poder de Rodil , el tiempo que estuvo à cargo de este la Administracion de los dotechos de Alcavala , y Cientos , que recaudò en la Aduana : Y esto lo demuestra el advertirse haver sido casi la misma cantidad , en que se dice haver sido alcanzado Rodil , como Administrador de la que resultò del alcance contra este , y Chapate del tiempo que fueron Diputados ; y assi lo evidencia el num. 198. del Memorial Ajustado , en que se expressa haver entregado Rodil , y Chapate , en dinero efectivo , y libranzas , 2318008. rs. y 14. mrs. vellon á los Diputados sus successores , de los cuales fuè uno (como vá dicho) el mismo Chapate , y este , y su compañero Obregon dieron Recibo de esta cantidad , que sue-

Suena hecho en 27. de Abril de 1722. Memorial Ajustado, num. 198. y en el mismo num. se afirma, que aun resultò alcance contra dichos Rodil, y Chapate de 762 y 58. mts. vellon: De cuya cantidad suena tambien haver dado Recibo el citado Chapate, y Obergon, en 18. de Agosto del proximamente referido año de 1722. Y las partidas expressadas de 231 y 008. rs. y 18. mrs. vellon, y 762 y 58. mrs. vellon, juntas se ven suman (con corta diferencia) la misma cantidad, que se quiere decir resultò de alcance contra Rodil del tiempo de su Administracion: siendo assi que provino de la Diputacion, que Chapate, y Rodil sirvieron, y de que no fuè Fiadora la señora Doña Maria Bernarda Zorrilla, ni es extensible su fianza: D. Salgad. Labyr. creditor. I. part. cap. 9. num. 76. ibi: *Obligatus fideiussor pro alio ad unum genus negotiationis, vel mercantiae, & ad certam causam non tenetur pro debito contracto à principali ex alia causa, seu genere negotiationis extra illud, ad quod fuit obligatus, nec ad aliud negotiationis genus fideiussio (sui natura restricta) extendi potest, quia diversarum negotiationum diversi sunt fines, & diverse obligationes: Leg. Cuicunque, §. Non tamen, ff. de Institoria action.* Pulchrè ad rem Cardin. de Luca, de Tutor. & Curator. disc. 15. num. 5. ibi: *Obligatus, vel fideiubens pro administratore in uno munere non tenetur pro gestis in diverso munere, vel officio.*

36 Y aunque para el intento de los señores Testamentarios de la expressada señora Doña Maria Bernarda Zorrilla basta el haver hecho constar, que el llamado alcance de la Administracion de Rodil, es en cantidad igual à la que salieron alcanzados este, y su compañero, del cargo, y empleo de Diputados, que sirvieron hasta fin de Marzo de 722. Ex leg. Fideiussores Magistratum in principio, ff. de Fideiussoribus, leg. penuli. ff. Iudicatum solvi: Noguerol, allegat. 21. n. 3.

No

37 No obstante para mayor convencimiento de esta verdad, se expone resultar del *Memorial Ajustado*, al num. 198. que las quentas de la Diputacion, que sirvieron Chapate, y Rodil, estuvieron sin aprobarse desde Marzo de 1722. hasta 28. de Junio de 1725. en que yà havia passado el primer año de la Administracion de Rodil, y mas los cinco meses, y dias, que omitiò Chapate, y su companero tomar la primera quenta à Rodil, para que con el ingresso de los considerables caudales, que en este tiempo entraron en poder de Rodil, como Administrador, se pudiesse cubrir el alcance, ù descubierto á que este, y su companero Chapate, havian quedado responsables como Diputados; y assi se vé adeuada à nuestro caso la doctrina del texto *in leg. 4. ff. de Solutionibus.*

38 Y el no haver probado Chapate la verdadera entrega de las cantidades, que suenan satisfechas el año de 1722. por quenta del alcance, que à este, y á Rodil se les hizo del tiempo de su Diputacion, es otro convencimiento notorio, de que el pago de las cantidades, que se figuran entregadas aquel año, se hizo con el caudal que entrò despues en poder de Rodil, como Administrador: *Ex leg. Solatum, ff. de Solutionibus*, ibi: *Solutionis quidem verbum non proficiet, sed satisfactionis sufficit*, & ibi *Glossa: Escobar, de Ratiocinijs, cap. 23. à num. 40.*

38 A vista de lo que yà expuesto, se hace patente el fin à que mirò la omission de Chapate, y su companero, en tomar la quenta de la Administracion à Rodil al tiempo pactado, y que no pudieron diferir, sin incurrir en notoria negligencia: *Ex text. in leg. Imperatores, §. Item rescriperunt, ff. de Administrat. rer. ad Civitatem pertinentium*, la qual bastará à dexar responsables á Chapate, y Obregon, à la paga del alcance, que se dice hacerse á Rodil, como Administrador, quan-

quando este no huviera provenido, como provino, de la Diputacion , que sirviò con Chapate : Escobar de Ratiocinijs , cap. 19. num. 27. Y es texto terminante el de la ley Chirographis, ff. de Administratione Tutor. ibi: *Si prolatum fuerit eos Tutores hoc per dolum, vel culpam prætermisſe, præſtare ab eis hoc deberi.*

39 Son tambien responsables los dichos Chapate , y Obregon , por nominadores de Eusebio Cortinas , à quien eligieron para que assistiesse en el Despacho à Don Antonio Rodil en la forma siguiente , en cuya cantidad se comprehenden los 2y200. rs. con que se assiste , y ha assistido al año á Eusebio Cortinas , quien concurre , y ha de concurrir al Despacho de dichas Rentas , para ayudar al referido Don Antonio Rodil , como tal Administrador , Memorial , num. 8. al fin.

40 Este Eusebio Cortinas havia antes corrido con el manejo de una Tienda de Joyeria , que en la Calle Mayor de esta Villa tuvo Doña Angela de Oyos , y del tiempo que corriò al cuidado de Cortinas la Tienda , saliò alcanzado en 136y. rs. vellon; y temiendo se le apremiase por prisón al pago de esta cantidad , se refugió al Convento de San Gil de esta Corte , Memorial , num. 190.

41 Tambien havia tenido antes el referido Eusebio Cortinas la Administracion de los Ganados mayores , y menores del Duque del Infantado dos años , y fuè alcanzado en 12y191. rs. y 26.mrs. vellon , que no satisfizo , Memorial , num. 193.

42 Esto supuesto , yà se descubre el dolo , con que Chapate , y su compañero procedieron en coattar á Rodil su nombramiento , à que huviese de tener por adjunto en su Despacho , para que le ayudasse en la Administracion de los derechos , que en él se havian de recaudar à un hombre , que tan mal se havia portado en

las Administraciones , y negociados , que antes estuvieron à su cargo : *Textus est elegans in leg. Vel per literas 2. ff. Si mensur falsum modium dixerit, ibi : Dolo malo versatus est, quia tali homini credidisti:* D. Larrea allegat. fisc. 39. n. 11.

43 De que se infiere , que en el caso negado , de que Chapate , y Obregon huiessen tenido facultad , derecho , ú accion para precisar à Rodil , à que recibiese por adjunto , ú companero en el Despacho á la persona que ellos eligiesen , debieran haver nombrado sugeto de quien se debiesse esperar se portasse bien en tal empleo : *Ex leg. 5. tit. 18. part. 2. y no un sugeto, qual era Cortinas, que por haver, no solo una, sino dos veces , dado tan mala cuenta de sus Administraciones , debió presumirse procederia siempre de el mismo modo en los negociados de este genero , en que interviniese: Ex cap. Semel malus, de reg. juris in 6. y de haver hecho en el referido eleccion los nominadores , estan convencidos del dolo , y culpa , que en esto cometieron : Ex leg. Videamus 11. in principio, ff. Locati, leg. Si servus 27. §. Proculus , ff. ad leg. Aquiliam : Ex his textibus cum D. Amaya , in leg. Nullus, Cod. de Decurionibus, n. 44. insert D. Larrea, dicta allegat. 39.*

44 Y assi tambien como nominador , quedò responsable Chapate , y su companero à la solucion de el alcance , que se dice haverse hecho à Rodil : D. Larrea, dict. allegat. 39. n. 13. y aun à la pena pecuniaria , que por su mala nominacion pudiera imponerseles: *Ut cum pluribus tradit D. Larrea , dict. allegat. 39. numer. 14.*

IV.

45 **L**O que se reservò para este Parrafo parece , à nuestra cortedad , necessitaba de poco apoyo , por no dudarse , que demostrado hubo alcance contra Rodil , y Chapate del tiempo que fueron Diputados , y que no se ha probado por Chapate el importe del tal alcance haverse satisfecho antes de la Administracion de Rodil ; es preciso , que las crecidas sumas que suenan entregadas por este , y Chapate para pagar el mencionado anterior alcance , se apliquen à la satisfaccion del que se dice resultar contra Rodil del tiempo de su posterior Administracion , por reputarse esta por causa mas dura , atendida la fianza que en ella intervino : *Ut ex satis not. text. in leg. 4. ff. de solution. & ex doctrina Bart. Castr. & alio- rum, in leg. Si ex pluribus, ff. eod. tit. tradit Cardin. de Luca de Credit. Et debit. discurs. 43. num. 2. ibi: Dic- ta pecunia potius referri debet in posteriorem causam ut potè duriorem, qualis dicitur illa pro qua datus est si- dejussor, ad quam proinde solutio potius referenda est.* Y en el num. 8. sigúta el caso presente de un Administrador que tuvo dos Administraciones , una de un año , y otra del segundo , haviendo dado solo fiador para este , y no para la Administracion del primero : Este Administrador en el segundo año pagò el alcance que se le hizo en la Administracion del primero ; y concluye , que semejante pago se debe imputar al de la deuda del segundo en favor del fiador . Y esta resolucion se vè mas adequada à el intento nuestro , quanto mas se esfuerza , por lo antes fundado de la no prueba de Chapate , y negligencia de tomar à su tiempo à Rodil la quenta de su Administracion , el que con efectos , y dinero de ella se pagò el doc-

anterior alcance de la Diputacion, à que se opone la doctrina yá citada del Eminentissimo Cardenal de Luca *discurs. 43. num. 8.* ibi: *Rectè dicebant fideiussores istius secundæ, ut ad eam solutio referenda esset, cum ita reputaretur duplex homo, administrans duplex diversum negotium, ideòque effectus unius referri non debent ad solutionem debiti alieni.*

46 Ni aunque Rodil viviese, y declarasse, que las cantidades entregadas en el tiempo de la Administracion posterior, se havian de imputar à la paga de otro alcance que el que de ella resultasse, fuera despreciable su declaracion, como la que incluyen los recibos que suenan hechos el año de 1722. con el fraude, y colusion que antes se ha expuesto, y que infirma semejantes declaraciones: Luca *dict. discurs. 43. n. 9.* ibi: *Si citra fraudem vel collusionem solvit in causam expressam.*

47 Pero muerto yá Rodil, y no pudiendo declarar sobre este assumpto, ni teniendo los Gremios mas interès en cobrar el figurado alcance de Chapatec, y Rodil, como Diputado que fué antes de entrar á exercer la Administracion de la Aduana, de cuyo dinero se pagó el que quedaron debiendo à la Diputacion; es visible, que lo satisfecho para cubrir el alcance que por ella se les hizo, debe aplicarse al pago del que se dice resultar contra Rodil del tiempo de su posterior Administracion: Luca *de Credit. & debit. discurs. 102. num. 2. & 3.*

48 De todo lo antes expuesto se infiere el agravio que contiene la Sentencia del Subdelegado de Rentas de esta Corte, en quanto aprobò las quentas tomadas à Rodil, y que padecen los ovices, y agravios de que se hablò en el Parrafo segundo, desde el *num. 22.* hasta el *30.* y el haver absuelto, y dado por

libre à D. Vicente Chapaté, y su Compañero Obregon, contra quienes nace lo fundado en el tercero Parrafo, desde el num. 31. al 43. Y es, à nuestro entender, bien manifiesto el agravio que contiene la Sentencia, en haver condenado à la señora Doña María Bernarda Zorrilla, y bienes comprendidos en su fianza, à la paga del alcance que suena hecho à Rodil, y se afirma resultar de unas quentas, à que no fuè respectiva la obligacion de dicha señora, como se procurò demostrar en el primer Parrafo: Siendo digno de notar, que al mismo tiempo se la dexa reservado por la Sentencia un derecho que no puede entenderse contra los Diputados Chapate, y Obregon, porque se les absuelve, y dà por libres, ni contra otro que Cortinas, cuya insolvencia es notoria, y por el siguiente el recurso contra sus nominadores, que lo fueron los mismos Chapate, y Obregon: y esto yà se vè la implicacion que contiene, y latamente expuso en mejora de la apelacion introducida en el Consejo, cuya inalterable justificacion se halla siempre prompta à oír, y escuchar à las Partes sus pretensiones: eelogio que hizo Plinio à Trajano *in Panegyr. lib. 1. ibi: Nulla in audiendo difficultas*; permitiendo se manifiesten con libertad, y abiertamente, que es como lo aconsejò el Salomon de España; aunque con la prevencion de que sea en pocas palabras: *leg. 3. tit. 2. part. 3.* à que hemos procurado ceñir este Informe, en la segura confianza de que la superior comprehension del Consejo ha de suplir los demás fundamentos, que no ha podido alcanzar, ni registrar la escasa luz de nuestro entendimiento, y serán los que mas

mas poderosamente inclinen los Señores Jueces al abono, protección , y resguardo de la justicia , y equidad , que ha motivado el recurso al Consejo: *ita expectant salva in omnibus.* T. S. C.

Lic.D.Salvador de Aguiar *Lic.D.Francisco Lopez*
y Valcarce. *Bechío.*

que las sentencias, en su parte, conducen a la finalidad que se persigue, y de acuerdo a lo anterior, y a lo que se establece en la legislación de la República, es obligatoria la ejecución de las sentencias, como lo establece el artículo 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que establece: "En el caso de ejecución de sentencia, a favor de la parte que obtuvo la victoria en el juicio, la parte vencida deberá cumplir la sentencia, dentro de los plazos establecidos en la legislación procesal".

En consecuencia, la ejecución de la sentencia impone a la parte vencida la obligación de cumplirla, sin perjuicio de que la parte que obtuvo la victoria en el juicio, pueda ejercer la acción de ejecución, si la parte vencida no cumple la sentencia.

En conclusión, la ejecución de la sentencia impone a la parte vencida la obligación de cumplirla, sin perjuicio de que la parte que obtuvo la victoria en el juicio, pueda ejercer la acción de ejecución, si la parte vencida no cumple la sentencia.